



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2018-00268-01
DEMANDANTE	ALFREDO RAMÓN MELÉNDEZ JIMÉNEZ C.C. 9.055.662
DEMANDADOS	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en calidad de sucesor procesal de IFI – CONCESIÓN DE SALINAS

Riohacha, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N.º 041)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el 09 de noviembre de 2022.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ALFREDO RAMÓN MELÉNDEZ JIMÉNEZ mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en calidad de sucesor procesal de IFI - CONCESIÓN DE SALINAS con el fin de que reajuste y/o reliquide su pensión convencional pactada, al 75% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial; que se declare que tiene derecho al reconocimiento de todos los factores legales y extralegales con respecto a la convención colectiva de 1977 y por tanto, se ordene el pago de mesadas retroactivas. Así mismo, solicitó que se declare, tiene derecho a la igualdad por los beneficios previstos en la Convención Colectiva de trabajo de 1977

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

punto 11.1.4 y 11.2.6, frente a los demás pensionados, junto con los intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que a través de Resolución Nro. 958 del 8 de marzo de 1993 se le reconoció una pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario a partir del 18 de diciembre de 1992, en cuantía de \$188.446,48 pesos; dicha pensión le fue reconocida a los 48 años, solo con el 63% del salario real promedio que devengaba, o sea \$299.116,64.

Que nació el 29 de abril de 1944, laboró por más de más de 21.21095 años continuos en la IFI Concesión de Salinas y cumplió los 55 años el 29 de abril de 1999; que no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones ya que la empresa reconocía dicha prestación; que en su último año de servicios recibió salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad, los que según la convención colectiva constituyen salario.

Que la IFI Concesión de Salinas actualmente paga a sus pensionados dos mesadas extralegales adicionales al año para un total de 16 mesadas, por lo que considera en aplicación del derecho a la igualdad a gozar de una pensión equivalente al 75% de su último salario.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda se admitió el 29 de noviembre de 2018¹.

2.2.2. El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, describió el traslado en término y frente al hecho uno de la demanda precisó que la prestación reconocida al actor fue una pensión de jubilación del plan voluntario de retiro, que se ajustó a lo ofrecido en el mismo plan, al cual se acogió el accionante conforme el acta de conciliación suscrita por las partes, el 21 de diciembre de 1992.

Frente al hecho segundo indicó que la pensión fue otorgada a los 48 años de edad, esto es, 12 años antes de cumplir los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez con régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 que indica que *“habiéndosele reconocido con anticipación tal pensión y sin pérdida alguna de capacidad de pago por haberse reconocido y pagado al finalizar la relación laboral, es claro que es una eventual aplicación de esta últimas normas (...) la base de la pensión y la mesada misma seguramente podría resultar inferior a la actual, por lo ya mencionado por los ajustes año por año aplicados de conformidad”*.

Aceptó los hechos tercero, cuarto y quinto. En cuanto al hecho sexto aclaró que en la hoja de vida del señor Alfredo Ramón Meléndez Jiménez y

¹ Numeral 03 del expediente digital de primera instancia

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

anotaciones, la afiliación a pensiones no fue posible porque para la fecha de la relación laboral y la ubicación geográfica de prestación del servicio (Manaure) el antiguo Instituto del Seguro Social no tenía cobertura, por ende, resultó imposible hacer aporte a pensión.

En relación al punto séptimo precisó que, según la hoja de vida el accionante recibió por conceptos laborales salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, de ahorro y escolaridad que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar pensión.

Frente a los hechos octavo y noveno dilucidó que los conceptos laborales señalados en la convención colectiva, solo podrían eventualmente ser aplicables a pensiones reconocidas con base en aquel documento y no *“como en este caso a una pensión extralegal no convencional y que se aplica según lo mencionado en el Plan de Retiro Voluntario y el acto administrativo de reconocimiento denominado resolución de pensión”*.

En relación con el hecho 10 la accionada afirmó que de la hoja de vida del trabajador se extraía la certeza de que se aplicaron beneficios convencionales, pero para derechos de raigambre convencional y no para derechos otorgados de manera extralegal.

En punto de la aplicación del derecho a la igualdad que se predicó en los puntos 11 y 12 de la demanda, mencionó que aquel solo de *aplica “entre iguales u no respecto de diferentes; por lo que es preciso tener el derecho pensional reconocido y valorarlo en cada caso en particular, puesto que incluso es muy factible – como ha ocurrido en otros casos – que con un 70% del salario real último devengado allí indicado, la mesada recibida actualmente sea superior a la ahora reclamada, la cual no tendría facturas extralegales ni mesada pensionales de igual naturaleza y por tanto menos cantidad de mesadas al año- en el evento de una pensión legal de jubilación de ley 22 de 1985, de carácter estrictamente legal – (sic) y convencional no por estar definida con un número mayor de años de servicio y para reconocerse sin consideración de la edad”*.

Frente al hecho trece expresó que *“es cierto que por contar con pensión extralegal se reconocen dos mesadas adicionales extralegales en junio y diciembre de cada año, pero que no necesariamente es aplicable a todos los pensionados, pues si la pensión reconocida es de carácter legal y no extralegal, el pensionado – diferente al actor – no devengaría en principio las mesadas extralegales”*

Aceptó el hecho 14 y, negó los hechos 16 y 16 por no ajustarse a la forma en que fueron presentados.

Frente a las pretensiones se opuso rotundamente, pues estima que no le consta de manera directa lo mencionado en la demanda, por cuanto no tuvo relación laboral ni legal con el demandante; que el reconocimiento pensional extralegal otorgado al demandante reúne las exigencias contempladas para

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

las pensiones otorgadas según el Plan de Retiro Voluntario, que incluye las 16 mesadas pensionales por año y por tanto, no hay soporte para un reajuste pensional; que en cuanto a la pensión de vejez legal régimen de transición Ley 100 de 1993, ésta señala estrictamente porcentajes y límites en su valor de reconocimiento que impiden y en la forma solicitada el reconocimiento.

Con base en lo antecedente propuso las excepciones de: 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, 2) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, 3) PRESCRIPCIÓN Y 4) COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

2.2.1. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2019.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que absolvió al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO en su calidad de sucesor procesal de IFI – CONCESIÓN SALINAS.

Sustentó su decisión indicando que revisados los valores tenidos en cuenta para el promedio con el cual se liquidó la pensión, se encuentra conforme a derecho, por lo que no le asiste derecho a la reliquidación, pues fueron considerados todos los factores salariales; que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, no hay constancia de que se hubiera adelantado un proceso en ese despacho como lo indica la parte demandada.

Que no obstante lo anterior, obra un acta de conciliación en la que se reconoció la pensión convencional del actor, visible a los folios 42 y 44 del expediente, obrando al reverso del folio 42 la liquidación en la que el valor reconocido por este concepto es del 63%, dejándose constancia por parte del demandante en la misma, que al recibir la bonificación por retiro voluntario acordado y al de la liquidación de prestaciones sociales, le quedan satisfechas todas las acreencias laborales presentes y futuras; que por lo anterior acreditada que la pensión de jubilación en un 63% del promedio devengado en el último año de servicio por el actor, producto de una conciliación, el juzgado declara probada la excepción de cosa juzgada.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de alzada, concretamente en cuanto se reconoció la excepción de cosa juzgada, alegando que no podía

establecerse la pensión con un 63%, porque la Ley 100 de 1993 señala que, por 20 años de servicios, tiene derecho al 75%.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación formulado por la parte actora, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad y se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, pero guardó silencio.

3.2. Problemas Jurídicos.

Frente al recurso de alzada, se hace necesario formular los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Acertó la juez de primera instancia al declarar probada la excepción de cosa juzgada?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, aunque por otras razones, pues la sentencia allegada al plenario da cuenta de un proceso judicial entre las partes, que ha debido otorgársele plena validez para la declaratoria de la excepción de cosa juzgada formulada, la que se encuentra configurada la ante la triple identidad (objeto, causa y partes).

3.4. FUNDAMENTO LEGAL

3.4.1. LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La figura de la cosa juzgada, impide que sobre las mismas partes y con idéntica causa y pretensiones se adelante un proceso judicial y de allí que el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada y señala que: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*

Frente a la figura de la Cosa Juzgada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL15481-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, expuso:

“(…) La institución jurídica de la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Así pues, se hace necesario que coincidan estas identidades:

(i) De personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos.

(ii) De objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva.

(iii) De causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017). (…)”

3.5. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la funcionaria de primer grado, absolvió al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, sin entrar a cuestionar los conceptos que se tuvieron en cuenta para la liquidación del 63%, por considerar que la conciliación celebrada entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la declaró probada.

Frente al proceso judicial adelantado entre las mismas partes, del cual se trajo copia de la sentencia de primer grado, adujo que, revisado el proceso no reposa en el juzgado el citado trámite, sin embargo, dichos documentos que fueron aportados en la contestación de la demanda, no fueron objeto de reproche por la parte demandada.

Según el artículo 244 del C.G.P., los documentos públicos en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. A su vez, el artículo 272 de la misma obra, indica que dentro de la oportunidad de la tacha de falsedad también podrá la parte desconocer el documento, expresando los motivos para

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
 Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

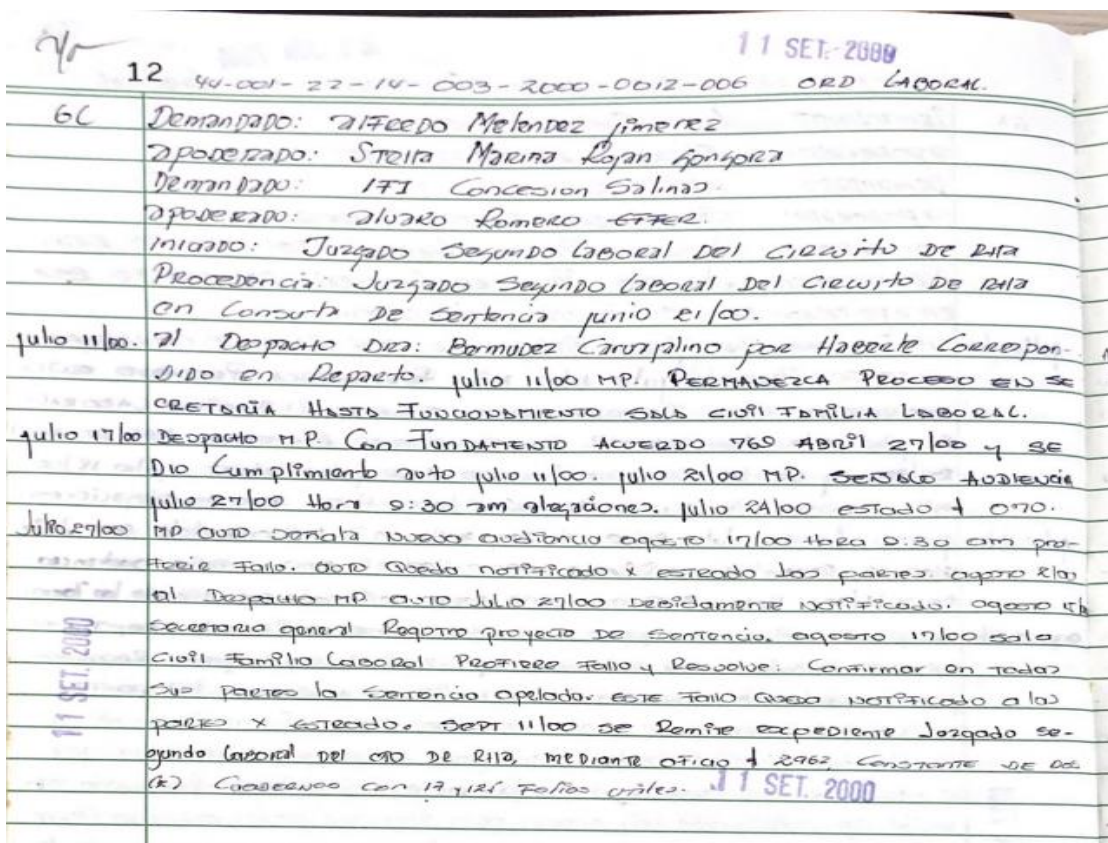
ello, de lo cual se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

Conforme a lo anterior, es fácil deducir que tratándose de una providencia judicial que no fue desconocida por la parte demandante, mal podía el juzgado desconocerla, argumentando que no se encontró el proceso conforme a la constancia secretarial, la que además tampoco se ve adjuntada al expediente digital.

De lo expuesto entonces y dado que la parte demandante no puso en entredicho la citada providencia judicial, no quedaba otro camino que dársele toda la veracidad y autenticidad, máxime cuando se trata de una sentencia judicial, que tiene el carácter de documento público.

En consecuencia, se procede a revisar si se cumplen los requisitos de la figura de la cosa juzgada, para la prosperidad de la excepción.

Revisada la sentencia se constata que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, mediante sentencia del 21 de junio de 2000 negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la entidad demandada, decisión que fue consultada en esta instancia y confirmada el 17 de agosto de 2000 en su integridad, según se pudo constatar con los libros radicadores de esta Corporación, conforme a la siguiente captura de pantalla:



Sin lugar a dudas, no existe controversia frente a la identidad de las partes, por lo que se hace necesario revisar, si hay identidad de objeto y causa.

Según los anexos de la contestación de la demanda, se constata que lo pretendido por el demandante en esa oportunidad era lo siguiente:

PETICIONES:

En base a los hechos relacionados anteriormente solicito se sirva se fiar juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

A.- Reajuste y Pago de las Cesantías Definitivas, ya que se omitieron factores salariales, tales como: primas de servicios, primas de ahorro, primas de vacaciones, bonificaciones especial, almuerzos, recargos nocturnos y los intereses sobre las cesantías, los cuales se deben cancelar doblados.

B.- Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación Plena, o sea con el 100%.

C.- Cancelación y Reajuste de los Porcentajes, para la liquidación de las prestaciones sociales del 9.757 puntos y del 6% para la pensión de jubilación y del 9.343 puntos para la prima de antigüedad.

D.- Cancelación Total de cualquier derecho en mora de pago.

E.- Reajuste y Pago de la Pensión de Jubilación.

F.- Salarios Moratorios.

G.- Costas y Agencias en derecho.

H.- Extra y Ultra petita.

Precisamente en la parte considerativa para resolver sobre las pretensiones de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en la providencia del 21 de junio de 2000 señaló: *“lo relacionado con la petición de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación Plena o sea con el 100%, encuentra el Juzgado que en el caso de estudio la parte demandante no aportó prueba alguna que demostrara a que tiene derecho a la Pensión de Jubilación Plena o sea con el 100%; ya que no aportó o acreditó la edad requerida por la Ley, ni tampoco aportó la Convención Colectiva de Trabajo o cualquier otra prueba que determine el derecho solicitado. De la misma manera tenemos que la solicitud de cancelación y reajuste de los porcentajes para la liquidación de las prestaciones sociales es improcedente ya que el extrabajador no aportó prueba alguna que demuestre sus derechos, y en consecuencia se niega dicha solicitud. En cuanto al reajuste y pago de la Pensión de Jubilación, corre la misma suerte del reconocimiento y pago solicitado en un 100%, ya que no existe prueba alguna que demuestre que tiene derecho a ella, y por lo tanto se niega. Es necesario hacer la aclaración de que los derechos laborales correspondientes al extrabajador demandante le fueron cancelados según lo determinado en el plan de retiro voluntario, esto por habersele reconocido Pensión Proporcional anticipada de Jubilación por habilitación de edad, todo esto según el plan de retiro voluntario al cual se acogió el extrabajador.”*

En el presente asunto, la parte actora suplica que se ordene el reconocimiento del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional pactada al 75% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial; que se declare que tiene derecho al reconocimiento de todos los factores legales y extralegales con respecto a la convención colectiva de 1977 y, por tanto, se ordene el pago de mesadas retroactivas. Así mismo solicitó que se declare tiene derecho a la igualdad por los beneficios previstos en la Convención Colectiva de trabajo de

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

1977 punto 11.1.4 y 11.2.6, frente a los demás pensionados, junto con el pago de los intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba entonces que entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dio impulso al presente proceso y el proferido el pasado 21 de junio de 2000, se confirma la triple identidad (objeto, causa y partes), por lo que se concluye que estamos ante la figura de la cosa juzgada.

Siendo así, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado deberá ser confirmada, aunque por las razones aquí esbozadas, pues basta agregar que la conciliación sobre la cual se fundó la prosperidad de la excepción, no tiene el alcance que le otorgó el Aquo.

Agotado el único reparo contra la sentencia y ante la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, se releva la Sala del estudio de las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, es decir, a la parte demandante, para lo cual se ordena que en la liquidación que realizará el juzgado de primera instancia, se incluya como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor del Ministerio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en el proceso ordinario laboral adelantado por **ALFREDO RAMÓN MELÉNDEZ JIMÉNEZ** contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** en su calidad de sucesor procesal de **IFI – CONCESIÓN DE SALINAS**, pero conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, es decir, a la parte demandante, para lo cual se ordena que en la liquidación que realizará el juzgado de primera instancia, se incluya como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor del Ministerio.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00265-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALFREDO RAMON MELÉNDEZ JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente con permiso de la Sala)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d2f0ec0d294ee0a0ad076e15ca964d6e94f114df15b413297d665e169453f**

Documento generado en 30/06/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>